

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ECOPETROL S.A.**, contra el fallo de tutela fechado junio 12 de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la UNIÓN SINDICAL OBRERA –USO- tramite al que fueron vinculadas LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA- OFICINA DE PLANEACIÓN- y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMUNAS 1, 2 Y 3.

ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A., impetra la protección de su derecho fundamental al buen nombre. Pretende se le se ordene al accionado, retirar de forma inmediata la valla publicitaria fijada en las instalaciones del Colegio Unión Sindical Obrera, así como las publicaciones en redes sociales que de la imagen de la valla hubieran realizado el sindicato accionado o los miembros de este y que en lo consecutivo se abstenga de hacer este tipo de publicaciones con el uso no autorizado de la marca Ecopetrol.

Como hechos sustentarios de su solicitud, aduce que el 17 de junio de 2021, Ecopetrol tuvo conocimiento de la instalación de una valla publicitaria fijada en las instalaciones del Colegio Unión Sindical Obrera en Barrancabermeja, por parte de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO -USO, en el que se incluye y se hace uso no autorizado del logo y la marca de Ecopetrol S.A.

Indica que Ecopetrol S.A. no ha otorgado a la accionada licencia de uso de la marca Ecopetrol®, de su nombre comercial, slogan o de su razón social para esta

publicación ni para su divulgación en redes sociales. Ecopetrol S.A. tiene el derecho al uso exclusivo de su marca y el derecho a impedir que terceros no autorizados la usen.

Indica que la instalación de esta valla constituye una afectación al buen nombre empresarial de Ecopetrol S.A., así mismo, el 17 de junio de 2021 el señor Daniel Andrés Sossa, miembro activo de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO -USO, publicó en su perfil de Facebook lo mismo que se encuentra publicado en la valla mencionada.

Dice que las expresiones realizadas en la valla y en la publicación de Facebook no han sido emitidas por su representada, ni se ha autorizado el uso de la marca para esta valla, instalada por el sindicato accionado. La buena imagen y buen nombre de Ecopetrol S.A. se están afectando por el uso indebido y sin autorización por parte de la USO del logo y la marca y, además, de forma especial, porque se está dejando en el imaginario colectivo de los ciudadanos, que Ecopetrol S.A. no ejecuta sus procedimientos conforme a la ley y a su Código de Ética; imagen que Ecopetrol S.A. ha construido a lo largo de los años y que integra su “Good Will”.

Arguye que es importante destacar que los mecanismos legales para juzgar a cualquier persona se encuentran establecidos en el marco del Estado Social de Derecho, de modo que no es admisible la emisión de ese tipo de mensajes o expresiones que tienen por finalidad enlodar el nombre de Ecopetrol S.A. al incluir su logo, así como al hacer alusión al cargo que ostenta el doctor Luis Echeverri dentro de la junta directiva de la compañía.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 25 de junio 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela contra la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO- USO- ordenando requerir al abogado para que allegue poder especial otorgado por el accionante para impetrar la presente acción, teniendo en cuenta que el aportado es un poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 903 del 5 de mayo de 2017, de la Notaría 19 de Bogotá. Información que se corrobora al revisar el certificado de existencia y representación anexo, y ordena la vinculación de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA-OFICINA DE PLANEACIÓN- y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA- Comunas 1, 2 y 3.

Frente al requerimiento hecho al apoderado de la empresa accionante informa que en el registro mercantil de Ecopetrol S.A. está inscrita la facultad concedida como APODERADO GENERAL de Ecopetrol S.A., todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A., páginas 36 y 37.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

UNIÓN SINDICAL OBRERA –USO-, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA-OFICINA DE PLANEACIÓN, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA- SECRETARIA DEL INTERIOR respondieron la acción de tutela dentro del término de ley el cual se encuentra dentro del expediente electrónico recibido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 12 de julio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NEGAR la presente acción de tutela promovida por el abogado PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ en representación de ECOPETROL S.A. contra UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO- USO-, diligencias a las cuales se dispuso vincular a LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA-OFICINA DE PLANEACIÓN y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA- Comunas 1, 2 y 3., **por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Aduce la Juez a quo, que tratándose de derechos personalísimos como los fundamentales, tal disposición recae exclusivamente en la persona natural que lo alega (salvo en los casos de agencia oficiosa o representación de menores, entre otros) o en el REPRESENTANTE LEGAL, tratándose de persona jurídica, quien deberá otorgar PODER ESPECIAL, en el que se identifiquen las partes, el tipo de derecho vulnerado y la autoridad a la que se dirige, entre otros, lo cual permita dar certeza al juez que el titular del derecho fundamental invocado ha otorgado en un tercero, que para el caso debe ser abogado, la facultad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la administración de justicia. Tal facultad no puede deducirse de un poder general, máxime si como bien se puede advertir, se podría contar con sendos apoderados generales, quienes tendrían todos la facultad de proponer la acción ante diferentes autoridades judiciales, con idénticas pretensiones, pues, se entendería que todos han sido autorizados por el poder general otorgado por el representante legal de la persona jurídica, lo cual, desde luego, no es el espíritu

del legislador y mucho menos de la jurisprudencia que ha establecido, precisamente este requisito como garantía de que quien actúa en nombre de un tercero, debe estar debida y específicamente autorizada para esa actuación constitucional. Pues, no se trata de un proceso cualquiera sino, de uno en el que están de por medio derechos personalísimos e intransferibles.

De tal suerte que, al no contar el abogado PASCUAL MARTINEZ RODRÍGUEZ con dicho poder especial para interponer la presente acción de tutela en representación de ECOPETROL S.A. y en contra de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, en procura de su derecho fundamental al buen nombre, se echa de menos el requisito de la legitimación en la causa por activa y con ello se torna improcedente la presente acción, relevando a esta servidora del análisis de los demás requisitos de procedibilidad y del fondo del asunto.

IMPUGNACIÓN

PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en condición de **Apoderado General de Ecopetrol S.A**, inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela, indicando que con el escrito de tutela se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A. en donde constan las facultades otorgadas a Pascual Martínez Rodríguez en su condición de profesional de la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A. para representar a la sociedad ante cualquier autoridad judicial incluyendo la de iniciar acciones o actuaciones judiciales de cualquier tipo para la protección de los intereses de Ecopetrol S.A. En este sentido, es claro que está plenamente facultado para representar a Ecopetrol S.A. en el presente trámite constitucional. Por tanto, se considera que la decisión que se impugna desconoce el poder válidamente otorgado al abogado en mención por parte del Presidente y Representante Legal de esta empresa.

De acuerdo con lo mencionado y según la documentación aportada se acreditó en debida forma que no se requiere la presentación de un documento específico titulado como “poder especial” dado que el poder general conferido suple con creces el que se extraña por el Despacho. Así que no tiene razón de ser la exigencia de un documento como poder especial cuando las normas indican que la representación judicial para toda clase de procesos puede perfectamente ejercerse mediante poder general; más aún cuando las facultades expresas para presentar ese tipo de acciones están debidamente conferidas en el poder general y en la actualidad sigo desempeñándome como abogado de la Vicepresidencia Jurídica.

La exigencia del Despacho podría llegar al contrasentido de que para cumplir con el requisito, y de acuerdo con la facultad como apoderado general de otorgar poder especial, realizara un escrito otorgándome poder a mí mismo indicando lo que el escrito de tutela ya mencionó, esto es la relación de los derechos vulnerados y las situaciones fácticas presentadas.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Bien, para la procedibilidad de la acción de tutela, se requiere como requisitos generales los siguientes: (i) **legitimación en la causa por activa** y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.

4. Sobre la legitimidad para actuar vía tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

[...] Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En aras de configurar la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción de tutela, se requiere de un poder especial que contenga datos como: i) nombre e información del poderdante y apoderado; ii) persona contra la cual se dirige la acción de tutela; iii) acto que genera el litigio; y iv) derecho fundamental que se pretende proteger (CC T-1025-2006).

4.1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

4.2. En relación a la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

Sobre el tema, en la sentencia T-024 de 2019 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.*

5. Igualmente frente a este tema en sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “**todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.**”

De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional.

6. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con **poder especial**, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado, como consecuencia jurídica, **la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa.**

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, **aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante** y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.

Conforme a las premisas que acaban de verse, se advierte que el fallo de primera instancia habrá de confirmarse, porque ciertamente el abogado del accionante, carece de poder para actuar en este caso, pese a que se le requirió para que lo aportara, pero en su sentir considero que el poder general otorgado a través de escritura pública era suficiente para la presente acción, en tal virtud ninguna decisión de fondo puede adoptarse.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ECOPETROL S.A.**, contra la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO –USO-** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 2ª. NO. 2021-00360-01
ACCIONANTE: ECOPEPETROL S.A.
ACCIONADO: UNION SINDICAL OBRERA –USO-

Código de verificación:

fbc68db7eb4d9e59063bf14101f0a437dc55cf292e25e1fd517db468df535cb6

Documento generado en 13/08/2021 03:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**